

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3153-007-2019-00086-02
Rad. Interno N° 2021-0266-02

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 9 de junio del corriente año, para seguir conociendo de la acción popular promovida por Edwin Andrés Rodríguez Jaimes en contra de la Compañía Suramericana de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

A través del reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el conocimiento de la acción constitucional de la referencia promovida por Edwin Andrés Rodríguez Jaimes en contra de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. a través de apoderado judicial, la cual fue admitida

mediante proveído del 31 de octubre de 2019. Encontrándose en la etapa probatoria, la titular del despacho mediante auto del 9 de junio de 2021 manifestó su impedimento para continuar conociendo del asunto, fundamentada en la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, por existir entre ella y el Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado judicial de la parte demandante, un vínculo de amistad íntima que aunque no mediaba en épocas pasadas, a raíz de un acontecimiento íntimo familiar se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud que en lo sucesivo afectarían su imparcialidad, motivo por el cual remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Recibido el expediente por este último, el titular del despacho por conducto del proveído del 18 de agosto del año que corre, no aceptó los hechos fundamento del impedimento manifestado por considerar que los fundamentos expuestos no son suficientes para estructurar la causal invocada, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad que puedan afectar la imparcialidad, motivo por el que dispuso remitirlo a esta superioridad jerárquica para decidir sobre su legalidad.

De conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada adscrita a la Sala Civil Familia es competente para pronunciarse respecto del impedimento manifestado, a lo cual procede con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento consiste en el acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio que hace un funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, ante la convergencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley y que garantizan al conglomerado social que el llamado a resolver el conflicto jurídico solventado a través del proceso sea un tercero ajeno a cualquier interés distinto al de administrar justicia.

De manera pacífica, la jurisprudencia ha reiterado que la manifestación de impedimento está vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia.

“(...) como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la

decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.” (CSJ, 19 Oct. 2006, rad. 26246.)

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, *“los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*¹, causales éstas que se encuentran contempladas en el artículo 141 ibidem, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso, normas que resultan aplicable a las acciones populares en virtud de lo consagrado en el artículo 68 de la ley 472 de 1998, por ser un aspecto no regulado en dicho estatuto y no ser contrarias a lo allí dispuesto.

Frente a este instituto, esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó: *Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por*

¹ Esa regla es idéntica a la que estaba prevista en el inciso primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”²

En esta ocasión, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta aduce que se encuentra impedida para continuar conociendo de la acción popular del asunto, por tener una amistad íntima con el apoderado judicial de la parte demandante, circunstancia prevista en la causal 9º del artículo 141 del C.G. del P., al estatuir: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

En lo que respecta al alcance jurídico de la causal en cita, la jurisprudencia ha dicho desde tiempo atrás, que el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto la manifestación que de ella se haga depende del criterio intrínseco del fallador.

2 CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015.

“Las causales subjetivas, obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, 'la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación'".”³

La amistad íntima corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en la especialidad civil, que *“Para su configuración se ha admitido, con cierta flexibilidad, esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de*

3 Corte constitucional, Sentencia T-657/98

circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”⁴

Con fundamento en lo anterior, la causal de impedimento por amistad íntima entre alguna de las partes y/o apoderado y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo del fallador que lo llevan, después de la correspondiente evaluación personal, a considerar que en un momento dado puede perder la imparcialidad necesaria para decidir el negocio, por el sentimiento que lo une con alguna de las personas señaladas en la norma.

Al aducirse la causal 9ª de impedimento por existir amistad íntima con el Dr Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado judicial de la parte demandante, la funcionaria judicial argumentó, que aunque dicho vínculo no mediaba en épocas pasadas *“(...) lo cierto es que, a la fecha, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esta semana en el que tuvo incurrencia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de mi parte, que en lo sucesivo afectarían mi ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en mi ámbito moral y afectan mi fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.”* Exposición de la que claramente se infiere corresponde a la causal citada, pues ésta denota que su ánimo

4 CSJ 5 Impedimento Radicación 55018 Dannys Beatriz de la Cruz de Azuero AP, 21 de agosto de 2013, Rad. 41.972, reiterada en CSJ AP2048 - 2018 y CSJ AP4097 – 2017.

se encuentra afectado en cuanto hace a la objetividad e imparcialidad que deben brillar en todas las actuaciones propias de la función judicial, situación que ciertamente le impone apartarse del conocimiento del asunto referenciado.

Siendo ello así, no puede pregonarse cosa distinta que efectivamente el impedimento planteado tiene asidero legal, por lo que el conocimiento del proceso deberá avocarlo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA INTEGRANTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para continuar conociendo de la acción popular promovida por Edwin Andrés Rodríguez Jaimes contra de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., razón por la cual se ordena pasar su conocimiento al que le sigue en turno, esto es, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0266-02

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mencionada unidad judicial y, comuníquese lo resuelto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb331d6050bf8166045c81ed9b9515707ea37b02dddad2809cf0ba93bbf36de**

Documento generado en 11/10/2021 03:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Liquidación de Sociedad Conyugal Lorena Salazar Quitian vs Antonio José Ramírez
Rad 1ra Inst. 54001-3110-001-2019-00401-01 - Rad. 2da. Inst. 2019-0401-01

San José de Cúcuta, Once (11) de
Octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Primero de Familia de esta capital, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta por el apoderado del demandado contra el proveído dictado en audiencia del 10 de Septiembre de 2021, en el marco del juicio liquidatorio de sociedad conyugal promovido por Lorena Salazar Quitian en contra de Antonio José Ramírez.

2.- En dicho proveído se resolvieron por el *a quo* las objeciones presentadas por las partes a la diligencia de inventarios y avalúos. El abogado del demandado Antonio José Ramírez no estuvo de acuerdo con lo decidido y por ello apeló. Al momento de la formulación del recuso rindió los argumentos de sustentación y su recurso fue concedido por el juez de primera instancia en la misma audiencia por ser susceptible de alzada, de acuerdo a la descripción contenida en el numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, escogiendo para su trámite el efecto devolutivo. Radicando posteriormente escrito para agregar nuevos argumentos a su impugnación.

3.- Revisado el expediente digitalizado que fue enviado para tramitar la segunda instancia, se aprecia que en el despacho remitente se pretermitió dar traslado del aludido recurso vertical para los efectos que manda el artículo 326 del Código General del Proceso. Norma que a su tenor literal dice:

"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110.

Por su parte, agrega el artículo 324 *ibidem* que:

"Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, **se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326**". (Lo subrayado y negrilla de la Sala).

La norma, como quedó redactada, es garantista del derecho de contradicción y defensa de las partes intervinientes en el proceso, en cuanto al derecho que les asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión.

En ese orden, en el caso concreto concedida la apelación debió surtirse por el juez en la misma audiencia, o por la secretaría del juzgado en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, el trámite del traslado del recurso a la demandante como no apelante, única oportunidad que tenía de controvertir las razones de su contraparte. Y una vez cumplidos los ritos incumbentes con la publicidad y contradicción de las apelaciones presentadas, entonces sí debió hacerse la remisión de las copias del expediente al superior. Máxime que el apoderado de la demandante instó al a quo para que le concediera este traslado, lo que se abstuvo de hacer argumentando que era un acto procesal que se cumplía en segunda instancia¹, cuando la verdad ello no es así de acuerdo a lo previsto en las normas trasuntadas.

4.- La presencia de este yerro procedimental impide que este colegiado como superior jerárquico entre analizar los motivos de discrepancia, por lo que resulta necesario devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que proceda a subsanar la falta anotada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente de la referencia al juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, adopte los correctivos del caso a fin de subsanar la falta anotada respecto del recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la decisión de fecha 10 de Septiembre inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

¹ Expediente Digitalizado-Archivo 81. Video Diligencia Objeción Inventarios-minuto 1:31.

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba3542bf264443eb5790107eb37cf560f04d29be1f1353941dbf3ded1951648a
Documento generado en 11/10/2021 04:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3153-007-2020-00182-00
Rad. Interno N° 2021-0259-01

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 9 de junio del corriente año, para seguir conociendo del proceso de responsabilidad civil promovido por Evangelista Rubio Rozo y otros en contra de Medical Duarte ZF S.A.S.

ANTECEDENTES

A través del reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil formulada por Evangelista Rubio Rozo Rozo, Sandra Zulay Rubio Rozo, Willington Rubio Rozo, José Andrés Rubio Rozo, José Ubaldo Rubio Rozo, Jorge Alberto Rubio Rozo, José Andrés Rubio y Luis Alfonso Rubio

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0259-01

Rozo, a través de apoderado judicial en contra de Medical Duarte ZF S.A.S, la cual fue admitida mediante proveído del 19 de octubre de 2020. Encontrándose en el trámite de notificación a la parte demandada, la titular del despacho mediante auto del 9 de junio de 2021 manifestó su impedimento para continuar conociendo del asunto, fundamentada en la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto entre ella y el Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado judicial de la parte demandante existe un vínculo de amistad íntima que no mediaba en épocas pasadas, pero que en la actualidad a raíz de un acontecimiento íntimo familiar se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud que en lo sucesivo afectarían su imparcialidad, motivo por el cual remite el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Recibido el expediente por este último, el titular del despacho mediante proveído dictado el 18 de agosto del año que avanza, no aceptó los hechos fundamento del impedimento manifestado, por considerar que la razón expuesta no es suficiente para estructurar la causal invocada, por cuanto de ello no emergen circunstancias claras e inequívocas que puedan afectar la imparcialidad, motivo por el que dispuso remitirlo a esta superioridad jerárquica para decidir sobre su legalidad.

Dado que ciertamente conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada adscrita a esta Sala es competente para pronunciarse

respecto del impedimento manifestado, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La manifestación de impedimento consiste en el acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio que hace un funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, ante la convergencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley y que garantizan al conglomerado social que el llamado a resolver el conflicto jurídico solventado a través del proceso sea un tercero ajeno a cualquier interés distinto al de administrar justicia.

De manera pacífica, la jurisprudencia ha reiterado que la manifestación de impedimento está vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia.

“(...) como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas

en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.” (CSJ, 19 Oct. 2006, rad. 26246.)

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, “*los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”¹, causales éstas que se encuentran contempladas en el artículo 141 ibidem, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso, normas que resultan aplicable a las acciones populares en virtud de lo consagrado en el artículo 68 de la ley 472 de 1998, por ser un aspecto no regulado en dicho estatuto y no ser contrarias a lo allí dispuesto.

Frente a este instituto, esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó: *Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del*

¹ Esa regla es idéntica a la que estaba prevista en el inciso primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”²

En esta ocasión, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta aduce que se encuentra impedida para continuar conociendo del proceso promovido por Evangelista Rubio Roza y otros en contra de Medical Duarte ZF S.A.S., por tener una amistad íntima con el apoderado judicial de la parte demandante, circunstancia prevista en la causal 9º del artículo 141 del C.G. del P., que al efecto establece: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

En lo que respecta al alcance jurídico de la causal en cita, la jurisprudencia ha dicho desde tiempo atrás, que el impedimento por amistad íntima constituye una causal

2 CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015.

subjetiva, y por lo tanto del resorte exclusivo del criterio que sobre el particular tenga el fallador.

“Las causales subjetivas, obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, 'la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación'.”³

La amistad íntima corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse un trato de confianza recíproco, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en la especialidad civil, que *“Para su configuración se ha admitido, con cierta flexibilidad, esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de*

3 Corte constitucional, Sentencia T-657/98

transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”⁴

Con fundamento en lo anterior, la causal de impedimento por amistad íntima entre alguna de las partes y/o apoderado y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo del fallador que lo llevan, después de la correspondiente evaluación, a considerar que en un momento dado puede perder la imparcialidad necesaria para decidir el negocio, por el sentimiento que lo une con alguna de las personas de las señaladas en la norma.

Al aducirse la causal 9ª de impedimento por existir amistad íntima con el Dr Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado judicial de la parte demandante, la funcionaria judicial argumentó, que aunque dicho vínculo no mediaba en épocas pasadas, pero “(...) lo cierto es que, a la fecha, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esta semana en el que tuvo incurrencia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de mi parte, que en lo sucesivo afectarían mi ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en mi ámbito moral y afectan mi fuero interno, lo que definitivamente tiene

4 CSJ 5 Impedimento Radicación 55018 Dannys Beatriz de la Cruz de Azuero AP, 21 de agosto de 2013, Rad. 41.972, reiterada en CSJ AP2048 - 2018 y CSJ AP4097 – 2017.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0259-01

efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.” exposición de la que con meridiana claridad se infiere, que su ánimo de juzgadora se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, situación que le impone apartarse del conocimiento del asunto referenciado.

Siendo ello así, no puede pregonarse cosa distinta que efectivamente el impedimento planteado tiene asidero legal, por lo que el conocimiento del proceso deberá avocarlo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA INTEGRANTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para continuar conociendo de este proceso de responsabilidad civil promovido por Evangelista Rubio Roza y otros en contra de Medical Duarte ZF S.A.S., razón por la cual se ordena pasar su conocimiento al que le sigue en turno, esto es, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0259-01

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mencionada unidad judicial y, comuníquese lo resuelto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45088d4ad03b69b230bd122e9f979e3ede07a6acc482f38ecf0262b84f26814c

Documento generado en 11/10/2021 02:34:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>